

PROC. ORDINARIO 2015-00101

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$500.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$500.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN CASACION:	\$8.800.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl. 66 arch. 1 exp. dig)	\$7.500° M/Cte
Colilla envío citatorio (fl. 73 arch. 1 exp. dig)	\$9.000° M/Cte
Colilla envío aviso (fl. 76 arch. 1 exp. dig)	\$9.000° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.825.500° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMENEZ SUAREZ*  
*SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565c6fa5a468f654df709dbc53942de8bae95b3390b3f4b386bf796b6dd2847**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2015-00525

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1'000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN CASACION:	\$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMENEZ SUAREZ*  
*SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y a solicitud de la parte demandante, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0bc24fbb28f4277cb8fcaa939f0e6dee49ffdae0a297d095201e5cc9e033d1**  
Documento generado en 19/01/2022 11:24:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la llamada en garantía contestó la demanda por conducto de apoderado dentro del término legal y presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, C.C.** 53.036.634 y T.P. 209.072 del C.S. de la J., como apoderada de las sociedades que conforman el consorcio llamado en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las personas jurídicas que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Por otro lado, se evidencia que la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a su vez, solicita llamar en garantía a la **ADRES** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que, se evidencian las siguientes falencias:

1. Respecto del llamamiento en garantía a la **ADRES**:

- A. Los hechos 2 a 8 y 18 contienen múltiples supuestos facticos, por lo que deberá separarlos o modificarlos.
- B. No establece de forma clara la fuente del derecho legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía, el cual deberá señalar con los fundamentos de hecho y de derecho, además, el medio probatorio que lo acredite.

2. Respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**:

- A. Los hechos “específicos” 3, 4, 6 y 7, contiene apreciaciones subjetivas o de derechos que corresponden al acápite de fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá modificarlo o suprimirlo.
- B. El hecho “especifico” II contiene múltiples supuestos facticos, por lo que deberá separarlos o modificarlos.
- C. No allega certificado de existencia y representación de la aseguradora que pretende llamar en garantía.
- D. No establece de forma clara la fuente del derecho legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía, el cual deberá señalar con los fundamentos de hecho y de derecho, además, el medio probatorio que lo acredite.

En consecuencia, se INADMITEN los llamamientos en garantía y se concede a las persona jurídicas que integran el consorcio **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592d83ddbc21eba458a8ff6acec0899601ffb94a244796a0cb247b895050dcc7**

Documento generado en 18/01/2022 10:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2015-00722

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo allí dispuesto se procede como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$2.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN CASACION:	\$4.400.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMENEZ SUAREZ*  
*SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563f70498a0614ac1fe8e1e687f91c5d5893126f20723d52046355fa11f3bf3**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2015-00730

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece: :

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$200.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN CASACION:	\$4.400.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMENEZ SUAREZ*  
*SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31e6269c23a734d46766ad04c5e80da2ba6b3152fde7cb8e9fc99654a7b9d2**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2016-00066**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2016-00066, informando que se encuentra vencido el término concedido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada allegó las imágenes faltantes conforme a lo dispuesto en providencia anterior, por lo que los documentos obrantes en el numeral 44 del expediente, se ponen en conocimiento y se ordena su incorporación al expediente.

Ahora bien y una vez cumplido el requerimiento realizado se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

De conformidad con lo manifestado en el memorial del apoderado de la demandada ADRES, visto en el numeral 41 del expediente, se **DISPONE** citar al Dr. Fernando Quintero Bohórquez, para que comparezca a la audiencia fijada a efectos de que el Despacho y los apoderados de las partes procedan a interrogar acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, al efecto la parte actora deberá realizar los tramites necesarios.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

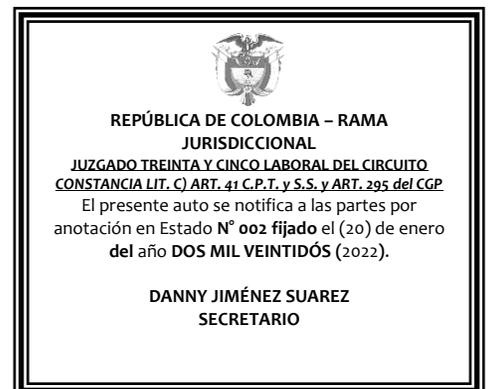
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2441514b1955f6508a45237098555833e473184b0b0996a259c7dcb611856**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2016-00566

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que obra recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra el auto del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente expediente.

Señala el apoderado de la parte demandante, que no comparte la liquidación realizada por el despacho, como quiera que no cumple con los lineamientos establecidos en el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso supera los \$ 250.000.000 de pesos, y haciendo los cálculos correspondientes resulta inferior la suma fijada como agencias en derecho por el despacho por valor de \$ 2.000.000, por lo que se debió imponer por lo menos una suma igual a los 5 SMMLV; por otro lado, indica que al desatarse el recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia condenó al pago de costas más las agencias en derecho que se fijaron en la suma de \$ 8.800.000, monto que al momento de realizar y aprobar la liquidación de costas, no fueron incluidas; finalmente resalta que no se tuvieron en cuenta todos los gastos en que se incurrieron por concepto de notificaciones. En consecuencia, solicita sea ajustadas las agencias en derecho conforme el acuerdo ya mencionado.

Al respecto el despacho considera:

Como bien lo indica el recurrente para la época en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, el acuerdo aplicable para calcular el monto de las agencias en derecho era el PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en la parte pertinente, expresaba:

“ PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

- En primera instancia.
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
    - (i) De menor cuantía, entre el 4 % y el 10% de lo pedido.
    - (ii) De mayor cuantía, entre el 3 % y el 7.5% de lo pedido.
  - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto se observa que en el presente proceso se solicitó el pago de acreencias laborales, indemnizaciones y la elaboración y pagó del cálculo actuarial para el periodo comprendido desde el 5 de abril de 1991 y el 01 de septiembre de 2014.

Analizado el objeto del proceso, es pertinente indicar que el mismo puede catalogarse como un proceso de contenido pecuniario, teniendo en cuenta que se solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones y sobre estos rubros el despacho calculó las agencias en derecho, pues se recuerda, que respecto a la pretensión concerniente a la realización y pago del cálculo actuarial, dicha orden corresponde a una obligación de hacer, sobre la que no era posible determinar con exactitud su valor al momento de la sentencia, como quiera que el cálculo actuarial se encuentra en cabeza de la administradora de pensiones al que se encuentra afiliado el actor, y dicho monto puede variar dependiendo de la fecha en que se solicite el mismo. De otra parte, si lo que pretende hacer valer la apoderada de la parte pasiva, es la liquidación realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al momento de verificar si cumplía con la cuantía para conceder el recurso extraordinaria de casación, esa liquidación no puede ser la base para establecer la cuantía de las pretensiones, pues se reitera que dicho monto sufre modificaciones con el paso del tiempo y solo hasta tanto sea cancelado el respectivo cálculo actuarial se puede determinar el valor del mismo, razón por la cual dicha pretensión es tomada como una obligación de hacer.

En consecuencia, basados en el mencionado acuerdo para el cálculo de las agencias en derecho, se concluye que se liquidaron conforme la naturaleza del asunto, estando el monto condenado en primera como en segunda instancia, dentro del rango acorde a lo normado. En consecuencia, no es viable afirmar que las agencias en derecho liquidadas estén por debajo de los porcentajes establecidos, no habiendo lugar a efectuar modificación alguna.

Ahora bien, en lo atinente a la falta de inclusión de las costas y agencias en derecho impuestas en sede de casación y los desprendibles de envío de citaciones, realizada la revisión pertinente se observa que en efecto se omitieron dos (2) desprendibles y las costas impuestas por la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, SE REPONE PARCIALMENTE el auto objeto de recurso, modificando la liquidación de costas y aprobándola en los siguientes términos:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$2'000.000°° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$1'000.000°° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN CASACIÓN: \$8'800.000°° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl.102arch. 1exp.dig) \$9.100°° M/Cte

Colilla envío citatorio (fl.105arch. 1exp.dig) \$9.100°° M/Cte

Colilla envío citatorio (fl.150 arch. 1exp.dig ) \$9.100°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11'827.300°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Teniendo en cuenta que no se accedió a la totalidad de repararos esgrimidos por el actor SE **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 08 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo.

Finalmente, frente a lo solicitud de ejecución de la presente sentencia la misma se decidirá una vez se surta la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



jkr

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f18656df01183a5251fa1d0632ed9af78529ab6b19062c4a2e7da845a9676**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00067, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24706298d6b464c1e2a279896d40ce6782e8aa47a201d2b3df075b41aa84e044**

Documento generado en 18/01/2022 10:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron por conducto de apoderado dentro del término legal. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.096.624 y T.P. 284.576 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el folio 50 del archivo I del expediente digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.251.686 y T.P. 37.282 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **CHARLES HAIME ABITBOL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **CHARLES HAIME ABITOL**, advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observan:

**A. TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

1. El acápite de fundamentos hecho y de derecho, solo realiza una breve relación de hechos de la defensa, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
2. No allega los medios probatorios relacionados en el acápite de pruebas y que se denominan:
  - 1) Copia del certificado de envío No. 700017677967 de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.
  - 2) Copia del certificado de envío No. 700017678017 de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado de la persona jurídica que representa.

**B. CHARLES HAIME ABITOL**

1. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, solo realiza una breve relación de hechos de la defensa, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.

Por lo anterior, se INADMITEN las contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las demandadas para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c4a7c93a51f7fb6970c7ed3e4daaf7af99b96418f564a0fae79411427f2200

Documento generado en 19/01/2022 11:24:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada ADRES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, contra el auto del 1 de septiembre de 2021, por medio del cual no se accede al llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014.

La recurrente manifiesta que, es importante la participación de la unión temporal como llamada en garantía, debido a que fueron las auditoras de los recobros objeto de la demanda, de acuerdo con el contrato No. 043 de 2013, por lo que parte de su deber y obligaciones es responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias en el proceso de auditoría, lo que conllevaría la eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En consecuencia, las anteriores circunstancias se encuentran enmarcadas en la figura del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la apoderada, en el recurso interpuesto, manifestó las mismas razones y argumentos jurídicos en el escrito de llamamiento en garantía, sin que se presentaran nuevos sustentos facticos o probatorios que permitan a este estrado reconsiderar su posición respecto a lo ordenado en el auto del 1 de septiembre de 2021.

En consecuencia, como fue señalado en la decisión recurrida, que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y la unión temporal que pretende sea llamada a juicio fue contratada para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Además, los contratos de vinculación de la Unión Temporal Fosyga 2014 no establece de manera clara la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos.

De igual forma, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros objeto de la demanda, tema totalmente ajeno a lo que se pretende con el llamamiento en garantía que es la declaración de responsabilidad por daño contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por las anteriores razones este despacho no repone el auto recurrido por la demandada, por lo que confirma y se atiene a lo dispuesto en la decisión proferido el 1 de septiembre de 2021.

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 1 de septiembre de 2021, notificado en el estado electrónico del día 2 del mismo mes y año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd459e19abccfa76f527d247a9dfcaf96580eb1f0a089401681475069b8f0a1**

Documento generado en 18/01/2022 10:19:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2018-00015

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador ad litem designado informó sobre impedimento para ejercer el cargo. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 26 de abril de 2021, el abogado nombrado como curador se excusó informando que actualmente adelanta 6 procesos activos como curador ad litem, por lo tanto, cumple lo dispuesto en el artículo 48 del CGP de no ser nombrado como abogado de oficio en más de 5 procesos.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES, a la abogada MARISOL PEÑATES VARILLA, quien se identifica con C.C. 1.067.847.150 y la T.P. 240.903 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico [margaret.2107@hotmail.com](mailto:margaret.2107@hotmail.com)

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295
DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el VEINTE (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022).
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a967300e60be1e928875404f89b217fd1c1066b47717353e736eb5e1ff0424**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte activa radicó solicitud de ejecución a continuación de proceso declarativo, expediente que se encuentra archivado físicamente. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al diecinueve (19) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a evaluar la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, el despacho debe resaltar que el origen de la solicitud de ejecución proviene de derechos derivados del acuerdo de conciliación ocurrido en la audiencia del proceso ordinario de la referencia el 18 de noviembre de 2019, esto es previo a la contingencia sanitaria causada por el Covid-19, lo que quiere decir que el traite no se encuentra digitalizado, debido a que finalizó previamente a la expedición del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, el proceso se encuentra archivado físicamente en archivo central desde el 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para realice el tramite de desarchivo del proceso de la referencia, para el efecto deberá tener en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de archivo: 20 de noviembre de 2020
- Datos de ubicación:

No.	Código serie/subserie	Serie o Subserie Documental	Demandante	Demanda	Numero de radicado	Fechas Extremas		Número de folios	Tomo / Volumen	Unidad de Almacenamiento	Ubicación	
						Inicial	Final				No. Caja	No. Carpeta
414		ORDINARIO	YAQUELINE SILVA SANCHEZ Y OTRO.	NEPROM LIMITADA Y OTRO.	11001.31.05.035.2018.00095.00	22/02/2018	25/11/2019	342	1 DE 1	CAJA	24	4

Una vez acatada la orden, deberá poner a disposición del despacho las constancias de rigor e informar sobre la disponibilidad del expediente en la dependencia de archivo en la oficina de reparto que se encuentra en el edificio Hernando Morales, con el fin de que el despacho proceda con el trámite de reclamación de los cuadernos que conforman el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL</b> <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el VEINTE (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022).  DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791859ff6865ea692680d08f15189c0ce979eac1be1b326bcc74486405ac26a8**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00148

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que obra recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término y contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente expediente.

Argumenta en su recurso que no comparte la liquidación realizada por el despacho, como quiera que no cumple con los lineamientos establecidos en el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues debe por lo menos aplicarse el tope mínimo para condenar en agencias en derecho conforme la norma citada; adicionalmente, manifiesta que el despacho se equivocó al no condenar en costas tanto a la AFP PORVENIR S.A. y la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo que solicita sea revocado el auto del 8 de septiembre de 2021 y en su lugar se reliquiden las mismas.

Al respecto el despacho considera:

Como bien lo indica el recurrente para la época en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, el acuerdo aplicable para calcular el monto de las agencias en derecho es el PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual indica en su parte pertinente,

“ PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4 % y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3 % y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente asunto se reclamaba la nulidad de traslado de régimen de la parte actora, razón por la cual nos enfrentamos a un proceso que no contiene pretensiones pecuniarias.

Para resolver las inconformidades del recurrente, se procede a indicar que, frente al cuestionamiento respecto del error cometido por el despacho al no condenar en costas tanto a Porvenir S.A. como Protección S.A, el mismo no era posible teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte pasiva esta conformada por Colpensiones y Porvenir S.A., luego al no ser Protección S.A. un sujeto procesal dentro de la presente litis no podía ser condenada en costas.

Ahora bien, analizado el objeto del proceso, se observa que dentro del mismo al momento de proferir sentencia esto es el 19 de septiembre de 2019, se fijó como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 trescientos mil pesos, suma que acorde al literal b del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, resulta ser inferior a los topes allí establecidos razón por la cual se procede a **REPONER** el auto del 8 de septiembre de 2021, para en su lugar liquidar y aprobar las costas conforme al salario mínimo establecido para el año de la sentencia esto es 2019, como se establece a continuación:

*PORVENIR S.A.*

<i>VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:</i>	\$828.116° M/Cte
<i>VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:</i>	\$00° M/Cte
<i>VALOR LOS GASTOS PROCESALES:</i>	\$00° M/Cte

*SIN MÁS QUE LIQUIDAR*

*EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

Decantado lo anterior y no existiendo más actuaciones pendientes dentro del presente asunto PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537fe0ba46296e95bc0b2abce76a216aa07417229fb08e775786be3fcc6f6025**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2018-00354

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra memorial por medio del cual el apoderado del demandante solicita la elaboración y entrega de título judicial. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, de acuerdo al reporte de títulos visible en el archivo 17 del expediente digital, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago del título No. 400100008180383 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por valor de un millón ocho mil pesos (\$1.008.000) M/Cte.; a favor del apoderado de la parte demandante Dr. Liber Antonio Lizarazo Pérez, C.C. 79.686.355 y T.P. 140.734, el cual debe aportar poder expreso para retirar el presente título, de no presentarlo se ordena la entrega a la demandante señora Gloria Inés López, C.C. 51.707.827.

Para el efecto, deberán poner en conocimiento del despacho, de manera electrónica, documentos de identificación y certificación de la cuenta bancaria a la cual se realizará la respectiva consignación del valor del título judicial.

Por último, se requiere a la parte demandante con el fin de que informe al despacho sobre la continuidad de la solicitud de ejecución, teniendo en cuenta que la misma fue interpuesta en búsqueda del pago de las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso de la referencia. Por lo tanto, se le concede el término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>
<i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el VEINTE (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022).</i>
<b>DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO</b>

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd4f77bd7a32e8798f613d890747bb0290c4fd515d443a4b30edec36c286f4**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00443

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que obra recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término y contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente expediente.

Sustenta la apoderada de la parte pasiva, que el despacho no tuvo en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, el cual no tuvo de exigir mayor esfuerzo a lo largo del proceso, razón por la cual al no exigirse un gasto innecesario del aparato judicial, solicita que se reliquiden las costas impuesta conforme al acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adicionalmente, indica que al momento de realizar la liquidación correspondiente, se sumaron \$20.000, por concepto de desprendible de envío de citatorio y aviso, lo que arrojaría un total de \$ 1.020.000, sin embargo, se totalizó el mismo en \$ 1.200.000. Por todo lo anterior, concluye que la liquidación de agencias en derecho se torna excesivo y carece de fundamento fáctico y jurídico, por lo que deben ser revaluadas.

Al respecto el despacho considera:

Como bien lo indica el recurrente para la época en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, el acuerdo aplicable para calcular el monto de las agencias en derecho es el PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual indica en su parte pertinente,

“ PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4 % y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3 % y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las pretensiones del presente proceso se centraron en establecer si el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., debe solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones para el periodo desde el 11 de octubre de 1965 hasta

diciembre de 1966, para proceder a realizar el respectivo pagó y que dichos tiempos sean computados por la administradora y reconozca la pensión de vejez.

Analizado el objeto del proceso, es pertinente indicar que el mismo no puede catalogarse como un proceso de contenido pecuniario, pues si bien, la orden del mismo es solicitar y pagar el cálculo actuarial, dicha orden corresponde a una obligación de hacer, pues no era posible para el despacho al momento de proferir sentencia determinar su valor con exactitud, como quiera que el mismo está en cabeza da la administradora de pensiones en el que se encuentra afiliado el actor, y dicho monto puede variar dependiendo de la fecha en que se solicite el mismo; finalmente, si la apoderada de la parte pasiva pretende es que se calculen los gastos deo proceso a partir de la liquidación realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al momento de verificar si cumplía con la cuantía para conceder el recurso extraordinaria de casación, se debe recalcar que no puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía de las pretensiones, pues se reitera que las mismas se modifican con el paso del tiempo y solo hasta que sea solicitado y cancelado el respectivo cálculo actuarial se puede determinar el valor del mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta el acuerdo mencionado para el cálculo de las agencias en derecho y conforme la naturaleza del asunto, el monto condenado se encuentra dentro del rango indicado en la norma. En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto objeto de recurso y se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 08 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo.

De otra parte, se aclara la liquidación de costas realizada y aprobada mediante el auto del 08 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el valor descrito el número debe ser (\$1.020.000), y no (\$1.200.000), como se plasmó en dicha providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



jkr

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c40682964685992bb7c9358d305200e151aa1d698a7841abe132b0e57d993**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N. 2018-00526

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción y se observa que la demandante inicial no presentó escrito de contestación a la demanda de reconvencción dentro ni fuera del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que venció el traslado previsto en el artículo 76 del CPTSS, sin que el demandante VICTOR JULIO ALVAREZ MIRANDA presentara contestación de la demanda de reconvencción ni dentro ni fuera de término legal establecido, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de reconvencción por parte del VICTOR JULIO ALVAREZ MIRANDA

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6808a306c03c9bf148f0fd04bef6514a3aa9a1fb21c2f80261998f5c689ad**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara recibido del mismo. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se envió notificación en cumplimiento a la orden judicial y en atención a lo previsto por el decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia una constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda por parte de las demandadas **TRANSECURITY VIP S.A., MARTHA LUCÍA VIVAS ALARCÓN y WILLIAMS ARMTRONG GRANDE RODRÍGUEZ** del correo electrónico de notificación personal de las demandadas. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **TRANSECURITY VIP S.A., MARTHA LUCÍA VIVAS ALARCÓN y WILLIAMS ARMTRONG GRANDE RODRÍGUEZ**, a la abogada **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RUEDA**, identificada con C.C. 1.019.029.715 y T.P. 278.930, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [jurídica.derecholaboral@gmail.com](mailto:jurídica.derecholaboral@gmail.com)

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc8bb17e5d70f91dea0407b0dcb0476ead79738062102ba0ab5e7dab6e845bd**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante interpone recurso de reposición dentro del término legal establecido, contra el auto del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se obedeció y cumplió la decisión del ad quem.

El recurrente argumenta la impugnación, señalando que la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de febrero de 2021 dispuso la aprobación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes procesales y ordenó el archivo de las diligencias en los términos del artículo 312 CGP.

De acuerdo con lo anterior, el despacho observa que, a folios 759 a 761 del archivo 1 del expediente digital obra la decisión proferida por el superior, el día 26 de febrero de 2021, en el que da por terminado el proceso judicial de acuerdo con el artículo 312 CGP, toda vez que las partes suscribieron acuerdo de transacción por los derechos en pugna.

En consecuencia, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, el despacho en auto anterior (18 de agosto de 2021) obedeció y cumplió la orden del superior, además, dispuso la liquidación de costas, sin embargo, se debió ordenar el archivo del proceso por la terminación del proceso por mandato del superior. Por lo tanto, procede a REPONER el auto del 18 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 19 de agosto de la misma anualidad, por las consideraciones expuestas en este proveído y se dispone:

1. OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.
2. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor, teniendo en cuenta el proveído del 26 de febrero de 2021, proferido por la Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá, en el que acepta la transacción suscrita por las partes y dispone la terminación del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed194bf928986ef6c01e695c55f363252eac12d80299b284c75e4b65d326e781**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00142

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$1'000.000°° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envió citatorio (fl. 61 arch. 1 exp. dig) \$7.500°° M/Cte  
Colilla envió aviso (fl. 66 arch. 1 exp. dig) \$7.500°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLON QUINCE MIL PESOS (\$1'015.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMENEZ SUAREZ*  
*SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cb0259c63464a4461db7b0adb9dda14cf8268a31aabb984888349efb1a51e**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2019-00319**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00319, informando que se encuentra vencido el término concedido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada no remitió el dictamen pericial decretado a su favor y sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento, no obstante se observa que esta entidad tampoco radicó los documentos soportes de la reserva técnica que se tiene constituida para los siniestros padecidos por los trabajadores objeto de la presente acción, conforme fue decretado en la audiencia realizada el 28 de julio del 2021, a favor de la parte actora.

Razón por la cual se **REQUIERE** a la entidad demandada para que en el término de 10 días anexe los documentos decretados a favor de la demandante, so pena de las sanciones a que haya lugar.

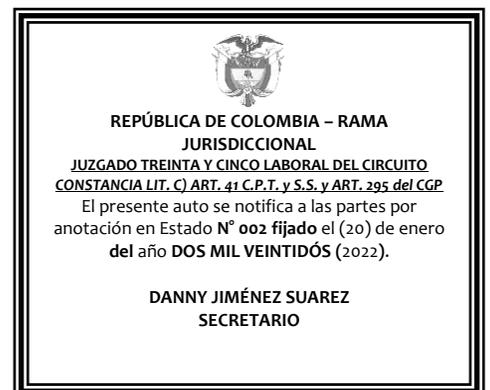
Una vez vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51041583d467bb923ca257512b6a3428b7d1ea01a8e5f16c538ff00dc605ea0**  
Documento generado en 18/01/2022 11:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2019-00390

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que Protección S.A. no ha cumplido la orden impartida en el auto anterior. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante el auto del 22 de enero de 2020 se ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. informar al despacho la dirección de notificación del señor Juan Jesús Morales Vejarano, con el fin de proceder a notificarlo. Sin embargo, a la fecha, la demandada no ha acatado la directriz judicial.

En consecuencia, se ordena por segunda vez a la AFP Protección S.A. para que en el término de diez (10) días, brinde la información requerida en la providencia del 22 de enero de 2020. Por secretaría envíese correo electrónico dirigido a la encartada en el que se plasme lo ordenado en este proveído.

Se le advierte que la renuencia de acatar esta disposición, dará lugar a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c7247edf89269e57d2de597df22fb56c60ffbe9e3e573aea0b859a9cb8fda0**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se admitió la presente demanda, corriendo su respectivo traslado y por Secretaría se remitió notificación al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación de la demandada **BRIO SEGURIDAD LTDA.**, sin que su representante legal radicara contestación, ni constancia de recibo del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.**

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

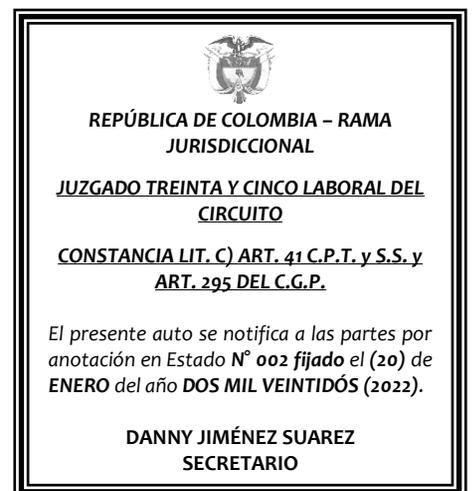
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **BRIO SEGURIDAD LTDA**, al Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico [alvarezvanegasabogados@gmail.com](mailto:alvarezvanegasabogados@gmail.com).

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ac3647a2a0b4d4ba76462c4b78761f9eca58712290d370169b0cfafc231daf**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término del auto anterior, Colpensiones presentó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal, contrario sensu, las personas naturales demandadas no se pronunciaron. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES, allegó contestación de la reforma a la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES.

Por otro lado, respecto de las personas naturales demandadas LAURA CRISTINA RAMOS BUITRAGO y ALFREDO ANDRES RAMOS BUITRAGO., teniendo en cuenta que en el auto anterior se corrió traslado de la reforma de la demanda; vencido el término concedido la demandada NO presentó contestación de la reforma a la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

**TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de LAURA CRISTINA RAMOS BUITRAGO y ALFREDO ANDRES RAMOS BUITRAGO.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d5b0f42d25e7174bc2407c708ae212d767033663f4d83b327f4f8a6c964b6**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. al 17 de septiembre de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se interpuso recurso de reposición dentro del término legal, y, como quiera que corresponde a una decisión de fondo, se trata de un auto interlocutorio susceptible de este recurso.

Solicita la apoderada de la parte actora, la revocatoria del auto que rechaza la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la subsanación se envió por error involuntario al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, dentro del término y horario determinado para la recepción de memoriales. Argumenta que al percatarse del error envió documento a este despacho a las 5:04 P.M., del mismo día; teniendo en cuenta lo anterior, indica que el rechazar la reforma de la demanda por el error involuntario cometido afectaría el acceso a la administración de justicia y la protección de sus derechos.

Al respecto, verificado el expediente se observa el despacho que en el archivo 19 del expediente digital se puede verificar que el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, remitió la subsanación radicado por la apoderada de la parte demandante, en donde se puede corroborar que la misma fue allegada a las 4:39 p.m, del 13 de mayo de 2021, es decir dentro del término legal establecido, en consecuencia, a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica del actor se **REPONE** el auto del 08 de septiembre de 2021, y en su lugar se dispone:

**ADMITIR la REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a la demandada inicial y a las entidades que se integraron con la reforma de la demanda esto es **ARL – AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **ARL – AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** Según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**HÁGASELES** entrega de una copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

ccc/



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffd0127b10e8f56825693fdd35dc80751ca1d94852f0ca1725251ca400958e9**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas presentaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte de MYRIAN SERRANO SILVA e INVERSIONES BEAUTE S.A.S., dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de MYRIAN SERRANO SILVA e INVERSIONES BEAUTE S.A.S.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f994f009a9cf6e903f9410a180cdad2899d42e4471f0cd3b72d1724e04df8**  
Documento generado en 19/01/2022 11:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2019-00725

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no confirmó recibido o lectura del correo electrónico que envió el despacho para su notificación. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 3 de agosto de 2021, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho no allegó confirmación de recepción de la notificación personal electrónica o presentó escrito de contestación.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA SUPERLOTE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON, quien se identifica con C.C. 70.114.927 y la T.P. 33.513 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico [coordinacion@ballesterosabogados.co](mailto:coordinacion@ballesterosabogados.co)

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295
DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el VEINTE (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022).
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e79441575b27765489ad430f55a8b75a1f073c5fc58ddb4f11a13b93e98d5**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO F. SINDICAL N° 2019-00755

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00755, informando que se encuentra vencido el término concedido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término concedido en providencia anterior no obra memorial de la entidad demandante, por lo que se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a dicha parte para que en el término de 10 días, acredite los tramites de notificación de la demandada Cecilia Rodríguez Fúquene, so pena de aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, se observa que en el expediente solo obra la constancia de la remisión de la notificación a la dirección electrónica de la organización sindical, sin que obre la prueba del envío expedida por el sistema, razón por la cual se dispone que por secretaria se anexe al expediente la documental faltante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f1ac4e0201575442243cc3d55ee1c7b8ad5757d2b4ba86f707440718cae52**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada Seguros del Estado S.A. presentó poder; el apoderado demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 25 de agosto de 2021; y, se encuentra pendiente la notificación de la llamada en garantía Confianza S.A. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de Seguros del Estado S.A. presentó vía correo electrónico memorial en el que informa que allega poder para representar a la demandada en el proceso de la referencia, la cual fue radicada inicialmente el 7 de octubre de 2021. Pese a lo anterior, el despacho debe recordar que en el plenario obra prueba en el que se acredita la entrega de la notificación tramitada por la parte demandante a las direcciones electrónicas de la demandada, por lo tanto, cuenta con el escrito de demanda y el auto admisorio, por lo que el despacho considera que la demandada busca ampliar el término de traslado más allá de lo dispuesto en las fuentes procesales. En consecuencia, con la comunicación enviada vía correo electrónico el 7 de octubre de 2021, manifiesta pleno conocimiento del proceso, por lo tanto, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADO, el 7 de octubre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la persona jurídica llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A..

**CÓRRASENLE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.**

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandada realizó la notificación vía correo electrónico a la llamada en garantía Confianza S.A., de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual no cumple con los requisitos mínimos dispuesto en la norma, toda vez que, el correo de notificación judicial de Confianza S.A. al cual fue enviada la notificación, [ninfante@confianza.com.co](mailto:ninfante@confianza.com.co), no corresponde con el informado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co)

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, se requerirá a la parte demandada para que proceda a notificar a la demandada a la dirección electrónica que repose en el certificado de existencia y representación de Confianza S.A. actualizado y, una vez realice el trámite, ponga a disposición del despacho las constancias de rigor para dar continuidad al proceso de la referencia.

Por último, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal establecido, contra el auto de calenda 25 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del día 26 del mismo mes y año. El impugnante solicita que se adicione la providencia objeto de recurso, teniendo en cuenta que presentó la excepción previa de falta de integración del litisconsorte por pasiva, toda vez que, encuentra necesaria la vinculación de las sociedades por medio de las cuales parte demandante prestó los servicios personales a favor del Fondo Nacional del Ahorro, con quien pretende la existencia del vínculo laboral, requerimiento que a la fecha no ha sido resuelto por el despacho.

Sobre el particular, el despacho recuerda al abogado recurrente que, el artículo 77 CPTSS establece la primera audiencia que se debe tramitar en los procesos ordinarios laborales como el que nos ocupa; la

reseñada norma dispone la etapa de resolución de excepciones previas en la que se deciden de fondo las excepciones de esta naturaleza, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud del abogado, ya que no nos encontramos en momento procesal oportuno y pertinente para el efecto. En consecuencia, **NO REPONE** la decisión recurrida.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el mandatario de la demandada presentó subsidiariamente el recurso de apelación, no se concede el mismo al no encontrarse enlistada en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, toda vez que el despacho, hasta la presente etapa procesal, no ha negado la representación de una parte o intervención de un tercero, supuesto que deberá decidirse en la audiencia del artículo 77 CPTSS cuando se evalúe la procedencia de la excepción previa planteada por el apoderado de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1be7145cdb8c2d904d6ab927933919ba11d086b2f898f606e209c0ac3d9be6**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00845

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que Seguros Bolívar S.A. presentó contestación previamente a su vinculación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de Seguros Bolívar S.A. presentó vía correo electrónico memorial en el que informa que allega nuevamente escrito de contestación de la demanda, **la cual fue radicada inicialmente el 4 de agosto de 2020, data anterior al proveído del 21 de julio de 2021 en el que se ordenó la vinculación de la encartada**, por lo tanto, a pesar que la parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y del auto admisorio, con las comunicaciones enviadas vía correo electrónico del 4 de agosto de 2020 y 4 de agosto de 2021 (archivos 11 y 16 a 20 del expediente digital), manifiesta su pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADO a la COMPAÑÍA DE SEGURDOS BOLIVAR S.A. el 4 de agosto de 2020; POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

**CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b93d901c94eed79c6e3f3b17e4761ec6c66c9b54250ea44561e8062523a577**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal y presentó llamamiento en garantía. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.085.976 y T.P. 261.782 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION

Por otro lado, se evidencia que la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION solicita llamar en garantía a la sociedad la MEDICOS ASOCIADOS S.A. Estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. El llamamiento no fue presentado en un escrito aparte.
2. No se realizó la identificación plena de la sociedad que se pretende llamar en garantía.
3. No se plasma el acápite de fundamentos hecho y de derecho con la relación de las fuentes del derecho respecto del llamamiento en garantía que pretende.
4. No establece de forma clara la fuente del derecho legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía, el cual deberá señalar con los fundamentos de hecho y de derecho, además, el medio probatorio que lo acredite.
5. No realiza una relación de medios probatorio que sustenten el llamamiento en garantía ni los allega.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5500e09bee7a550f426f5379fcfbfd9940cd40487cf80b828d0a419d1975003**  
Documento generado en 19/01/2022 10:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se admitió la presente demanda, corriendo su respectivo traslado y por Secretaría se remitió la notificación a la dirección de correo electrónico SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-SINTRAFUAC por ser el utilizado por la organización sindical para citar a asamblea general de 09 de julio de 2020, y al SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-SINPROFUAC, por ser la dirección de correo electrónico encontrada en la página web de la asociación sindical y del correo notificando nueva conformación de junta directiva de fecha 13 de mayo de 2020 y ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-ASIPROTRAFUAC, por ser la dirección de correo electrónico encontrada en la constancia de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical número de registro JD- 380 de 20/09/2018; sin que respecto a las anteriores se radicara contestación, ni constancia de recibo del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

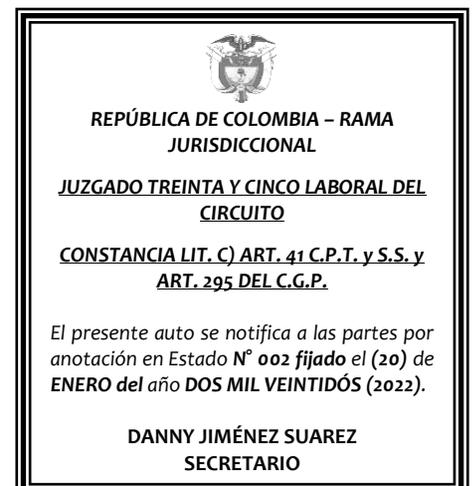
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de las demandadas **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-SINTRAFUAC**, **SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-SINPROFUAC** y **ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-ASIPROTRAFUAC**, al Dr. **JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO** con C.C. 98.379.124 y T.P. 141.327, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico [julioabogadoderecho@outlook.es](mailto:julioabogadoderecho@outlook.es).

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b3812a86ac9b32c1e5d2653dd153eb08623963e862ad16ff58b77f9110fd8**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el curador ad litem asignado presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ, C.C. 1.046.336.459 y T.P. No. 244.572 del C.S. de la J., como curador ad litem de la demandada CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

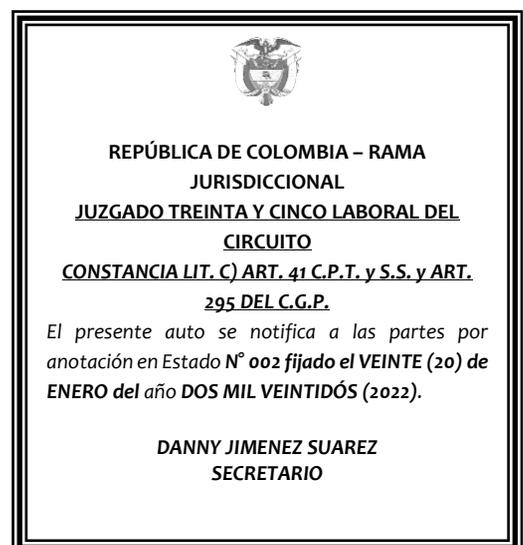
1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que al hecho II indica solamente que “no es cierto”, pues la parte que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos.
2. No realiza una fundamentación suficiente a las excepciones de merito propuestas en el escrito de contestación.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6966514f4c130c1541b472afb8447a0e3c7b24e412b884bbce0b0877dfd844d8**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2020-00271

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte COMPAÑIA DE PLASTICOS SEUL S.A.S. – COMPLASESA S.A.S., dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **COMPAÑIA DE PLASTICOS SEUL S.A.S. – COMPLASESA S.A.S.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d5bb1e8545fd3bfd1aaa293c6f801e3a681d934321fd9f7b9c6ef7c01b6169**  
Documento generado en 19/01/2022 10:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ERIKA GUEVARA MARTINEZ, C.C. 52.205.133 y T.P. 175.269 del C.S. de la J., como apoderada de las demandadas INGRID TATIANA MAHECHA MARROQUIN y ROSALBA MARROQUIN FLORIDO, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de las demandadas INGRID TATIANA MAHECHA MARROQUIN y ROSALBA MARROQUIN FLORIDO, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 CPTSS, toda vez que omite el acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
2. No allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por el demandante quien señala que deben ser aportados por la demandada.

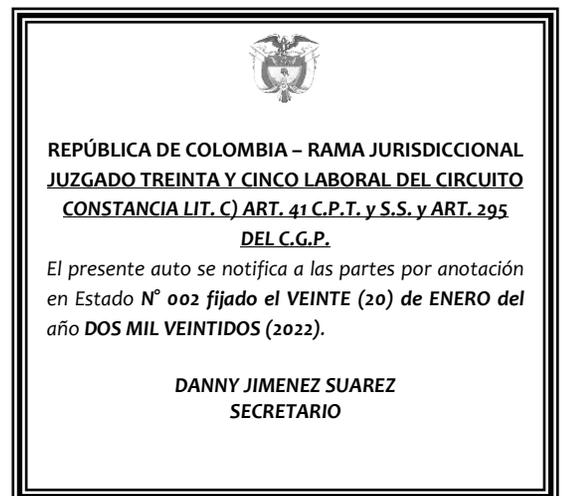
Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423d80440e27f779f17c111ee6bc13ee3729da3cc63715c21fe7e35be87dd12**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA, C.C. 35.519.344 y T.P. 82.508 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL  
C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el **VEINTE (20) de ENERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958a42e1a757abaa217a695676356530f49fdbb435bc1c15f975d6d91552890**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2020-00304**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00304, informando que se recibió solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S., para las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de ser procedente en esta diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

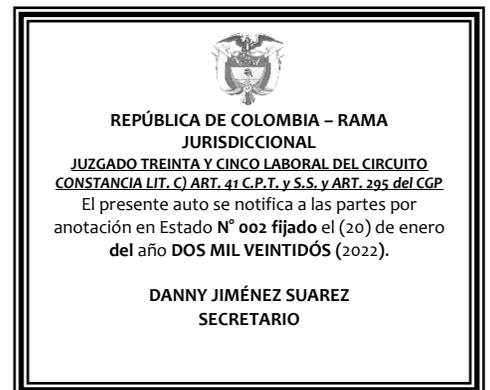
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05871158e0c75643b3fb18f8987998e13bd919506a1a3696f7dcbafa9e152235**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N. 2020-00330

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada no presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro ni fuera del término concedido en el auto anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto del demandado JAIME LEÓN GUTIERREZ, teniendo en cuenta que el auto se inadmitió la contestación de la demanda, vencido el termino concedido el demandado NO presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado JAIME LEÓN GUTIERREZ

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) el día QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e43f1937fb69b38d12fd8a51eaf6e792048f96a2a234ab08b587f4189adb9a3**  
Documento generado en 19/01/2022 10:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte activa realizó trámite de notificación de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 a la demandada, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al diecinueve (19) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se ha notificado personalmente del auto admisorio y la demanda a la persona natural demandada, pese a que la parte activa procuró la notificación al correo electrónico informado por el apoderado del demandante. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dentro del libelo introductorio, el abogado demandante no informe la fuente del correo utilizado para la notificación de la parte pasiva, ni relacionó la prueba para verificar los datos de notificación de la misma. Por lo tanto, no existe soporte que acredite que el correo informado corresponda al de uso personal o de notificación judicial de la demandada.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa se requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba respectiva en donde se evidencie la dirección electrónica de la persona natural demandada conforme lo indica el art 8 del decreto 806 del 2020 o informe si conoce una dirección electrónica diferente a la señalada en el escrito introductorio.

Una vez se cuente con dicha información por secretaria remítase la notificación correspondiente. En caso de señalar los mismos correos electrónicos mencionados en el escrito de demanda o de desconocer nueva dirección electrónica, deberá hacer la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento y solicitar el emplazamiento y nombramiento del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8f09b6c15b2823264195b61d467e94f19e85cd2312f7cdf9a52e7811c2c19**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO. No. 2020-00389

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado del Ministerio de Hacienda allega contestación a la demanda dentro del término legal. El apoderado de Protección S.A. radicó subsanación de la demanda de reconvención dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CLAUDIA LILIANA VEFREDDY identificada con la cédula de ciudadanía 1.031.150.962 y T.P. 287.282 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de forma electrónica.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por otro lado, en auto inmediatamente anterior se inadmitió demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de AFP PROTECCIÓN S.A., observa el despacho que la demanda de reconvención fue radicada en tiempo y reúne los requisitos establecidos en el art. 12 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se ADMITE la demanda de reconvención, instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra JORGE HUMBERTO SIERRA ORTIZ, CÓRRASELE traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 76 del C.P.T y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16d9eb885cdc960d5fcdf8894be7cc05e4c53736b22913617686cdbb444961**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2020-00447

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** del día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

MDB



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7024aeca87018c9ec5545d1cc8ed75a9bbe5936c9c0f1b33e817135c5bcb**  
Documento generado en 19/01/2022 11:24:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **IVÁN CAMILO HERNÁNDEZ NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.297.747 y T.P. 344.635 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **MARLON EDUARDO ZAMBRANO MALAGÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por el demandado **MARLON EDUARDO ZAMBRANO MALAGÓN**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **MARLON EDUARDO ZAMBRANO MALAGÓN**.

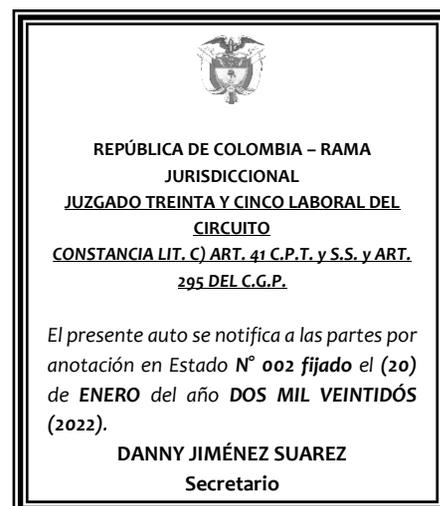
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5507b6d7696852ec456beef02443f8e182056805b07475bd5429660dfaa00471**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. El demandante reformo en término la demanda. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S, toda vez que presentó escrito de reforma de demanda, agregando hechos, pretensiones y medios probatorios, por lo que se dispone:

**ADMITIR** la REFORMA de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

Se comparte link del expediente digital, en donde encontrara en los archivos 31 a 33 la reforma de la demanda:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j35lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EMERGENCIA%20COVIDI9/ORDINARIOS/2020-00483-00?csf=1&web=1&e=7Zuavy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EMERGENCIA%20COVIDI9/ORDINARIOS/2020-00483-00?csf=1&web=1&e=7Zuavy)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL  
C.G.P.**

*El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el VEINTE (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022).*

**DANNY JIMENEZ SUAREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ede33c1fc06423bbb057ef62685fdaa9e7605c7b89f5116b202be7cbd5072a**  
Documento generado en 19/01/2022 10:05:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido el mismo. Se verifica respecto de INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. no se ha dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se recibió constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, remitida por el despacho, por parte de las demandadas GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. y HAGGEN AUDIT S.A.S. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. y HAGGEN AUDIT S.A.S., al abogado JESUS DAVID OSPINA GIL, identificado con C.C. 1.018.467.468 y T.P. 279.420, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [d.espitia@echabogados.com](mailto:d.espitia@echabogados.com) y [jesospinagi@gmail.com](mailto:jesospinagi@gmail.com)

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

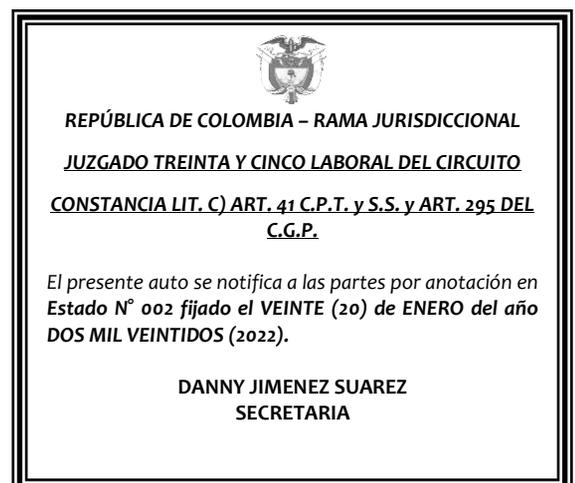
Ahora bien respecto de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., observa el despacho que, en el archivo del expediente digital, se realizó la notificación vía correo electrónico a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual no cumple con los requisitos mínimos dispuesto en la norma, toda vez que, el correo de notificación judicial de la encartada al cual fue enviada la notificación, [interventoriadeproyecto@gmail.com](mailto:interventoriadeproyecto@gmail.com), no corresponde al informado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, [inproyect.interventorias@gmail.com](mailto:inproyect.interventorias@gmail.com)

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada a la dirección electrónica que repose en el certificado de existencia y representación de la sociedad INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. actualizado y, una vez realice el trámite, ponga a disposición del despacho las constancias de rigor para dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13caeffeabbba0e0c1088584ffcd4656232172a30d48d03ecf64c02af3fc1e5**  
Documento generado en 19/01/2022 10:05:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderado sustituto al abogado **IVAN DARIO BLANCO ROJÁS**, C.C. 80.221.256 y T.P. 205.113 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se

practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71b2303f0ac48e88dfd797c0c762523cf5b260e39cd30365aa576d8950ad2d2d

Documento generado en 19/01/2022 10:05:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte activa remitió notificación según el decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente Porvenir S.A. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al diecinueve (19) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar calificar las contestaciones a la demanda, sin embargo, observa el despacho que, en el archivo del expediente digital, la parte demandante realizó la notificación vía correo electrónico a las demandadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual no cumple con los requisitos mínimos dispuesto en la norma, toda vez que, el correo de notificación judicial de Porvenir S.A. al cual fue enviada la notificación, [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), no corresponde con el informado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada a la dirección electrónica que repose en el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A. actualizado y, una vez realice el trámite, ponga a disposición del despacho las constancias de rigor para dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c5a52cf384c81ab739381522a151e179c4bef5d480019300d66447c994bb9**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **EDGAR USMA BOLÍVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.413.805 y T.P. 154.263 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO ARIAS OPSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por las demandadas **ECOPETROL S.A** e **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

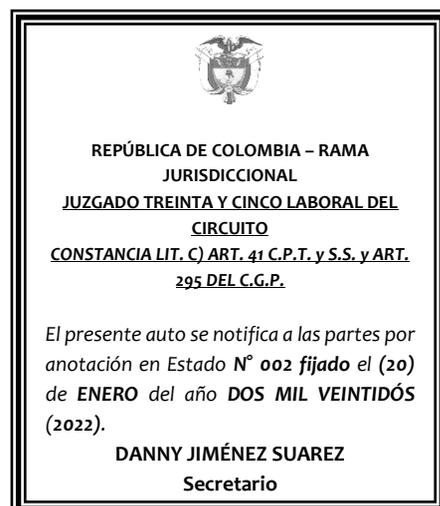
**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ECOPETROL S.A** e **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., es por lo que se ordena llamar en garantía a Compañía Aseguradora Fianzas S.A., Confianza. Así mismo, se ordena correrle traslado de la demanda, contado a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, para que conteste procediendo de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. La llamante **ECOPETROL S.A** deberá realizar la notificación correspondiente conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4765568491e782327354b4c98662822949bc64e3addae0da1d74f9ce7867080**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, C.C. 1.018.463.893 de Bogotá. T. P. 302.039 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **NATALIA CARRASCO BOSHELL**, CC. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ffee3f59dda0f9e003f4b78a3509b6f571b63d973dd72c4342573dc6a6e53d**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00078

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente la notificación de las demandadas, quienes presentaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) día del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados judiciales de las demandadas GRUPO EDUCATIVO Y COMERCIAL ALMA DE MAESTROS S.A.S., EDGAR CESÁREO NOVOA ALMANZA Y ROSALBA NOVOA ALMANZA, presentaron vía correo electrónico memorial en el que allegan escrito de contestación de la demanda, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio, sin embargo, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 9 de septiembre de 2021 (archivos 14 a 20 del expediente digital), manifiestan pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADOS, a GRUPO EDUCATIVO Y COMERCIAL ALMA DE MAESTROS S.A.S., EDGAR CESÁREO NOVOA ALMANZA y ROSALBA NOVOA ALMANZA el 9 de septiembre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Se corre traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0b77b6b2fd28d6b5fec10c80b10a697fedb74d1868bda216a04107e13b8c5**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido, se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.325.927 y T.P. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

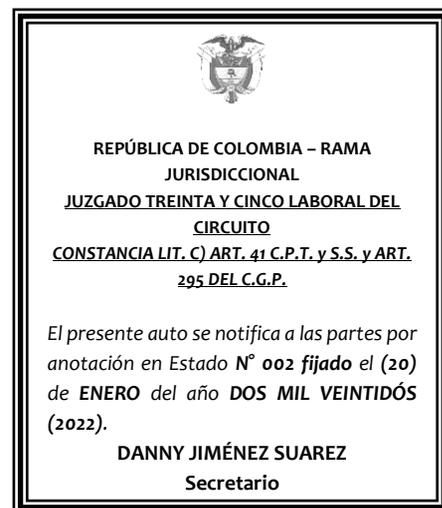
**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Ahora bien, sería este el momento procesal oportuno para fijar fecha de audiencia, de no ser porque se allega solicitud de acumulación de procesos en la ciudad de Santa Marta, en consecuencia, en aras de resolver la petición se ordena que por secretaria se remita el proceso digital al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, así mismo, se le requiera a dicho despacho para que remita certificación del estado del proceso 2021-00112, adjuntando el proceso digital. Una vez se cuente con dicha certificación, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf29f14b7bff29406fc55a6727303c724f99f1ffbaf77457db2a43f143fd00**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la demandante remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara recibido del mismo. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa envió notificación en cumplimiento a la orden judicial y en atención a lo previsto por el decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda por parte de la demandada CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A. enviada al correo electrónico de notificación personal de la demandada que se enuncia en el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A., a la abogada **MARITZA PIMIENTO MONROY**, identificada con C.C. 1.022.331.072 y T.P. 256.730, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [MPIMINETOM23@GMAIL.COM](mailto:MPIMINETOM23@GMAIL.COM)

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d517e614f3666c337a090704732152442768021a1dfa7aafebc009802343ec7**

Documento generado en 19/01/2022 10:05:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DIEGO EDISON GONZÁLEZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.772.745 y T.P. 172.773 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD PROYECTO 8IA S.A.S.

Revisada la contestación de la demanda de SOCIEDAD PROYECTO 8IA S.A.S., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

Allegue “copia de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación, contra Ana Denis Torres Rivera, por los presuntos delitos de administración desleal, abuso de confianza y otros”; que relaciono en el capítulo de pruebas de la contestación de la demanda de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, se evidencia que la demandada, SOCIEDAD PROYECTO 8IA S.A.S., solicita llamar en garantía a la señora ANA DENIS TORRES RIVERA. Estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

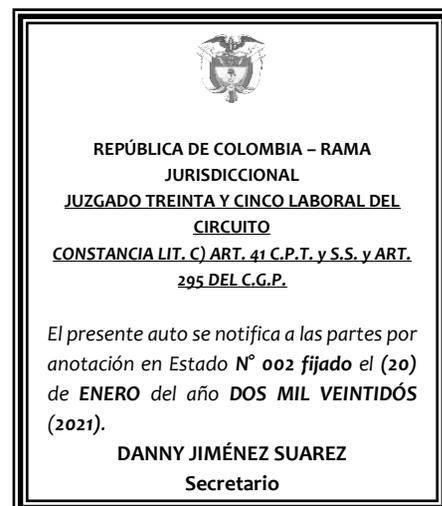
No se allegó “copia de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación, contra Ana Denis Torres Rivera, por los presuntos delitos de administración desleal, abuso de confianza y otros” que relaciono en el acápite de pruebas del llamado en garantía, conforme el numeral 6 del art 82 del C.G.P.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada SOCIEDAD PROYECTO 8IA S.A.S., para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d66ff6057b58623156acbc4f2e332c17d8511e643f34642d6ad424447343c93**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, C.C. 17.182.389 y T.P.248.631 del C.S. de la J., como apoderado de la parte STEFANY PEÑA OROZCO como propietaria del establecimiento de comercio denominado EL REVERBERO LA MANIZALEÑA 1999, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación del demandado STEFANY PEÑA OROZCO como propietaria del establecimiento de comercio denominado EL REVERBERO LA MANIZALEÑA 1999, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple lo señalado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, señalando a cuáles se opone o se allana.
2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
3. No cumple lo señalado en el numeral 6 del artículo 31 del CPTSS, ya que no propone de forma discriminada y debidamente sustentada las excepciones previas o de mérito que pretenda hacer valer.
4. No allega o hace manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por el demandante quien señala que deben ser aportados por la demandada.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295  
DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el VEINTE (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7296a63013fd34d8ca8c020bd880ec86eabf216c10dc246db1f674eeb8f5f12f**  
Documento generado en 19/01/2022 10:05:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00102

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente la notificación de Colpensiones que presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES presentó vía correo electrónico memorial en el que allega escrito de contestación de la demanda, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio; sin embargo, la demandada con la comunicación enviada vía correo electrónico del 2 de noviembre de 2021 (archivo 15 a 19 del expediente digital), manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADA a COLPENSIONES el 2 de noviembre de 2021; POR CONDUCTA CONCLUYENTE

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e90ee794f39d1b88810b8c7c2bc73da56b352d40daeac17102e22b7cac41d**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021 – 00118

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte de la parte pasiva. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado PABLO LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.304.824 y T.P. 200.664 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada YAMILE MOLINA PRIETO., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

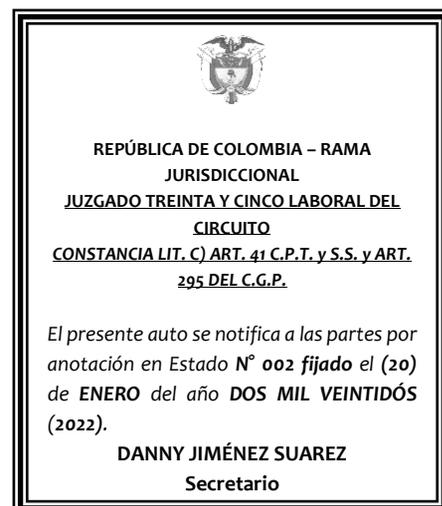
Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por la parte demandada YAMILE SÁNCHEZ. con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADA, el 23 de septiembre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9787aeb7d553aaecbd18dfaaa678f3f726a72e249f130d2383d55bea1491eb**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara recibido del mismo. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se envió notificación en cumplimiento a la orden judicial y en atención a lo previsto por el decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda por parte de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., enviado al correo electrónico de notificación personal de la demandada que se enuncia en el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a la abogada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.073.681.334 y T.P. 232.332, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [luzadrianabogados@gmail.com](mailto:luzadrianabogados@gmail.com)

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eadecef62eaafb7b8ca45d684120225c9cb3173ba9238d702c210c5f3b39e1**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ**, C.C. 1.020.819.595 y T.P. 345.374 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderado sustituto al abogado **IVAN DARIO BLANCO ROJAS**, C.C. 80.221.256 y T.P. 205.113 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se

practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c29159e82ef7e9c6e45e03d4f02aa900caf7af2341991434f1529f5cb8978**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00139

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obran contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de las demandadas. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados judiciales de las demandadas BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A. presentaron vía correo electrónico memorial en el que allegan escrito de contestación de la demanda, partes que no han sido notificadas personalmente de la demanda y del auto admisorio, sin embargo, las personas jurídicas reseñadas, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 20 y 23 de agosto de 2021 (archivos 8 a 18 del expediente digital), manifiestan pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADOS, al BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 20 de agosto de 2021 y a MEGALINEA S.A. el 23 de agosto de 2021; POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procédase al traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec88a578ebfc3a23bf326c921e67f472a8b2747d069eb21ca3f257124a1e0d**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-00147

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

MDB



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72176ba1a903d3a3590f1eb51fc35215bb3aa5aa4166a24b60a19e9df5abd802**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ , C.C. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda del señor GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCAS, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. No allega o hace manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante, relacionados en el acápite de medios de prueba denominado “Documentales en poder de la demandada (con exhibición de documentos)”.

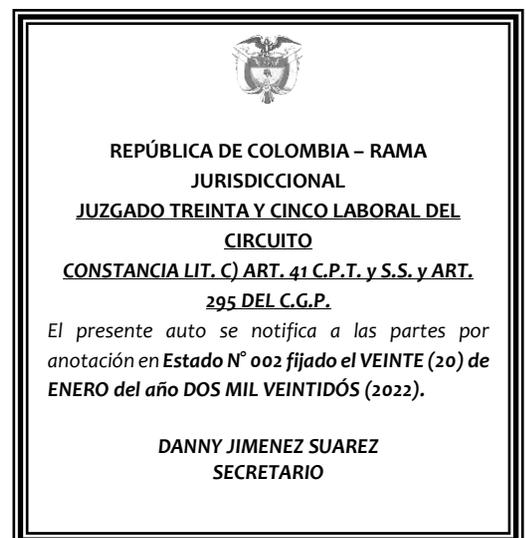
Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa76590676bd8aa12cd45e65118028f6f9956dd1e7d908fedfc062e44d6bc77**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal y como apoderado sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.392.173 y T.P. 92.885 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**,

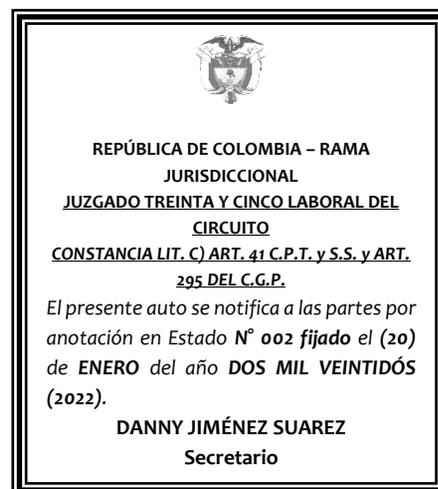
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd34d86d7294a84fde8490c1148f7d99a2178e778d541622b2189fadb7416d**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.128.867 y T.P. 347.296 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **FLEXO SPRING S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal, por la demandada **FLEXO SPRING S.A.S.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **FLEXO SPRING S.A.S.**

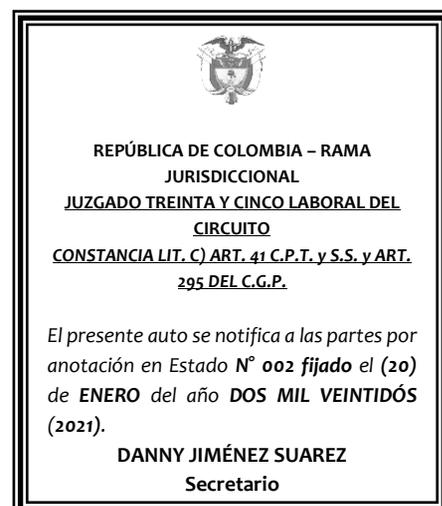
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56b4ca238d5a801dd078ce792680d0c9f5c3ee1fcc590dcd115725ebd0446f**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderada dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CARMEN DEL PILAR TOLOSA ZAMBRANO, C.C. 1.019.026.342 y T.P. 242.020 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ACADEMIA FRANCESA DE BELLEZA LIZA DUPUTEL PF S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la ACADEMIA FRANCESA DE BELLEZA LIZA DUPUTEL PF S.A.S., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 6 y 7 toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones en los dos últimos casos.
2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, solo realiza una breve relación de hechos de la defensa y listado de la jurisprudencia que aplica al caso de marras, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.

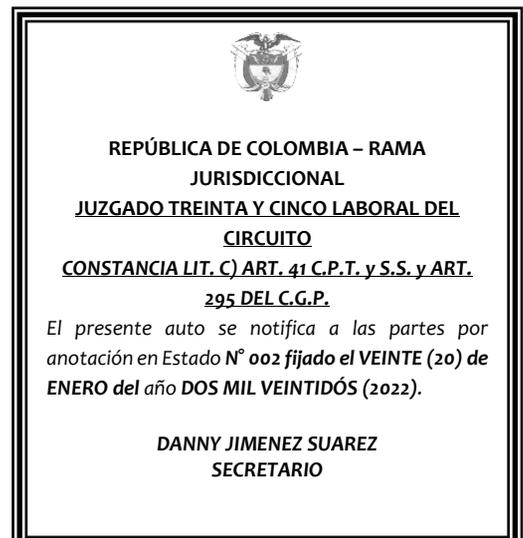
Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada allega memoriales en los cuales pone de presente dos depósitos judiciales, cada uno por valor de tres millones doscientos sesenta y dos mil novecientos noventa pesos (\$3.262.990), valores consignados en el Banco Agrario de Colombia el día 4 de octubre de 2021 y 11 de octubre de 2021 (archivos 14 y 16 del expediente digital). Por lo anterior, se pone en conocimiento la documental a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72152987cd6ad638400f8334dfc5caf1a24150995268a0935913e8d40bd493ee**  
Documento generado en 19/01/2022 11:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00215

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, C.C. 35.423.813 y T. P. 228.265 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL  
C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el VEINTE (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f86d6d8552eb2fe3ac4915939913a435ed8d06642744e7b5fbf245932b2e1**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, C.C.** 1.013.641.075 y T.P. No. 278.768 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, C. C. 51.713.048** y T. P. 67.612 de C S de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) del día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización

de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3a09de7cf78d2fecf00622d7478e75c9ae2fbd822e9e5d9282afeb66a3817c**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ, C.C.** 1.020.819.595 y T.P. 345.374 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderado sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, C.C.** 1.098.719.007 y T.P 268.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización

de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aba0a09221770808f0d7ad7fdd23b1753eb9d0dd18d3f8996c7ad306c6fa06**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderado sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, C.C. 1.098.719.007 y T.P 268.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización

de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcb0f6ccd4c3746801d1e72115892ae911d72dbdd60c5d64ef2b0315e0408ad**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROC. ORDINARIO 2021-00240**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, C.C. 1.010.179.256 y T.P. 217.207 del C. S. de la J., como apoderado de la parte **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, C. C. 51.713.048 y T. P. 67.612 de C S de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **PRIMAX COLOMBIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PRIMAX COLOMBIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

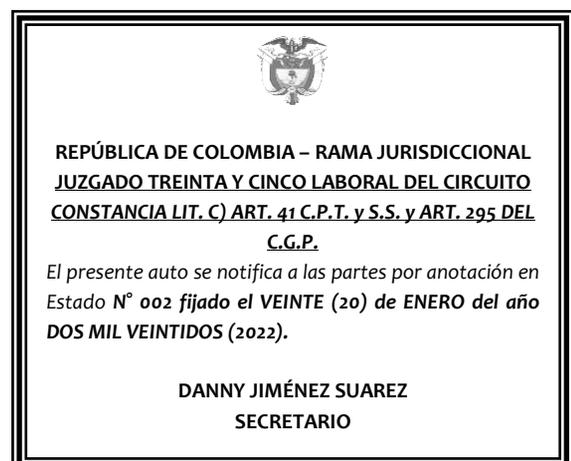
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

**JDH**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0849bb314596130a0b87819abd0714bad570d7132cbe8f5c2a1915e8d6262f7b**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2021-00246

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que obra recurso de reposición. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en término y contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva y ordeno correr traslado.

El demandante manifiesta que una vez se admitió la demanda, se procedió al envío de la notificación correspondiente al correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, el 06 de julio de 2021, reportando comprobante de entrega; por ello, el 22 de julio de 2021, se radicó contestación vía correo electrónico; por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 1 de septiembre de 2021, y se proceda a estudiar la contestación presentada por CALZADO ALFONSINI CJ S.A.S., teniendo en cuenta que esta debidamente notificada.

Al respecto el despacho considera:

Sea lo primero señalar que conforme el decreto 806 de 2020, la notificación de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia a la dirección electrónica de la enjuiciada, y que dicha notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y posteriormente se contará el término de traslado correspondiente; sin embargo, dicha disposición fue modulada por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 420 de 2020, al precisar que la fecha para la iniciación de la contabilización de los términos de traslado, iniciara desde el momento que el iniciador recepcione acuse de recibido o que se pueda corroborar por cualquier otro medio el acceso al mensaje.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, se observa que para el caso en particular, se allega prueba del envío del correo correspondiente a la notificación del auto que admite la demanda, sin embargo, no existe prueba alguna del acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que no era posible iniciar con la contabilización de los términos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, por ello, el despacho no incurre en ningún desatino jurídico, pues al encontrar que existe radicación de la contestación de la demanda, a efectos de garantizar el debido proceso de los intervinientes en el presente litigio, el siguiente paso procedimental era la notificación por conducta concluyente; en consecuencia, no se repone el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y  
ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 02 fijado el (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f5f8b45c1e2795519bf8e7fd75c21d44414ab125fb003fa528d49ca3032f52**  
Documento generado en 18/01/2022 10:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.200.200 y T.P. 171.085 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de **ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

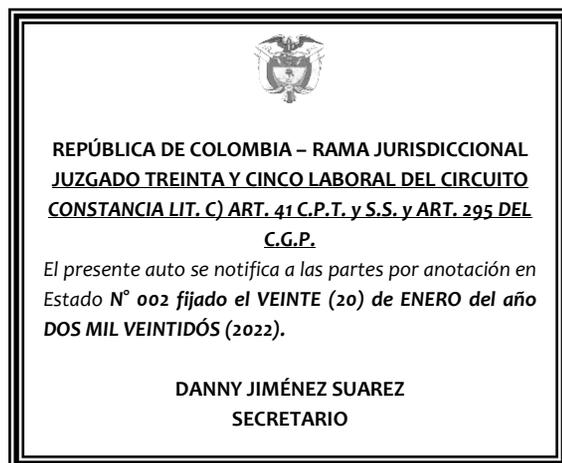
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce942474474c3d6c304517d319c99b316a0a058620116945241271ab0f4d815f**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.080.336 y T.P. 286.638 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.312.627 y T.P. 234.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, solicita la AFP Skandia S.A., se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, indicando que, durante la afiliación de la demandante, contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del CGP el cual indica:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; para el presente caso se tiene que, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6756e204c617f2cc4e5c91f8715519ef0ea92c1903f314c599921960faf6a5d**  
Documento generado en 19/01/2022 11:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido el mismo. Se verifica respecto de INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. no se ha dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
*Secretario*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, remitida por el despacho, por parte de las demandadas GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. y HAGGEN AUDIT S.A.S. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. y HAGGEN AUDIT S.A.S., al abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENA, identificado con C.C. 1.019.092.544 y T.P. 280.435, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [cesarfabian504@gmail.com](mailto:cesarfabian504@gmail.com)

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

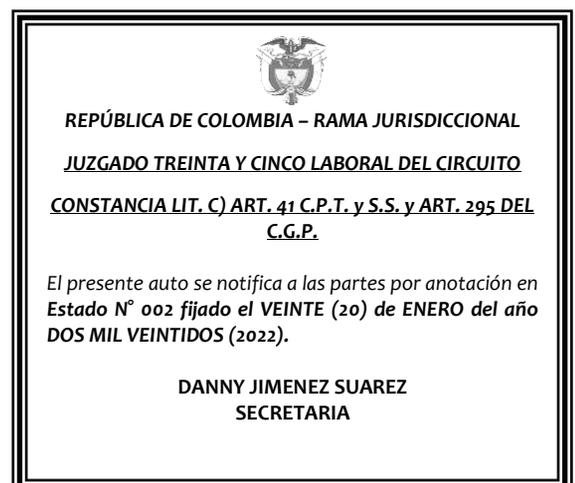
Ahora bien respecto de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., observa el despacho que, en el archivo del expediente digital, se realizó la notificación vía correo electrónico a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, el cual no cumple con los requisitos mínimos dispuesto en la norma, toda vez que, el correo de notificación judicial de la encartada al cual fue enviada la notificación, [interventoriadeproyecto@gmail.com](mailto:interventoriadeproyecto@gmail.com), no corresponde con el informado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, [inproyect.interventorias@gmail.com](mailto:inproyect.interventorias@gmail.com)

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada a la dirección electrónica que repose en el certificado de existencia y representación de la sociedad INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. actualizado y, una vez realice el trámite, ponga a disposición del despacho las constancias de rigor para dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1c12ae249af1134e5d679c5fa70c032f87153809dbd38f460928c9fa92b58**  
Documento generado en 19/01/2022 10:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.291.127 y T.P. 329.936 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderado sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, solicita la AFP Skandia S.A., se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, indicando que, durante la afiliación de la demandante, contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del CGP el cual indica:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; para el presente caso se tiene que, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029b7d348f3b2dd3dc0644eff2f563bd4570538d445988b5cb3fea9642e01975**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-274

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 informo al Despacho que se encuentra pendiente notificación.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que en el numeral 8 del expediente digital obra notificación de auto que libra mandamiento de pago; al revisar dicha notificación se encuentra que la misma fue dirigida a Protección S.A y no a Comunicando Agencia S.A.S.

Así las cosas, dese cumplimiento al numeral 7 del auto del 06 de octubre de 2021, esto es, notificar a la ejecutada COMUNICANDO AGENCIA S.A.S identificada con Nit. 900.822.215-9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4dd2c92c9757c561d27aa509e1b818e0be1229b0f476e889d946466127464**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderado sustituto a **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, C.C. 1.018.463.893** de Bogotá. y T. P. 302.039 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** del día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia,

se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

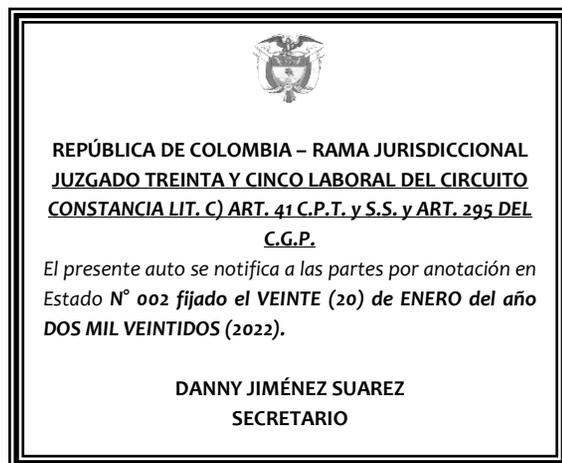
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7754840eba90d6637425b6f2e56ef90b62c0f5b90ce6253f45f84185c5bc4dfd**

Documento generado en 19/01/2022 10:04:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la firma de abogados **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 830.118.372-4, al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.625.191 y T.P. 272.004 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31

del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No se pronuncia respecto de todas y cada una de las pretensiones en su escrito de contestación, ni respecto de la 4ª pretensión condenatoria.

Por lo anterior, se INADMITE las presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593fa88035244f7a187eca51609f5e586cf4a98585c545d09321e73440d0c8bf**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00315

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderada dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.080.385 y T.P. 187.827 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda del **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. En el acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, realiza una breve relación de hechos de la defensa, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
2. En las excepciones de mérito invoca la denominada “omisión de agotamiento de la reclamación administrativa”, sin embargo, se trata de una excepción previa, por lo tanto se le requiere para que aclare cuáles son las excepciones que pretende proponer.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22537df2bc2bdc7db405551286c57ac1107563d72a2f45c8a74dc5b73f1b1518**  
Documento generado en 19/01/2022 11:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.748.898 y T.P. 205.907 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**,

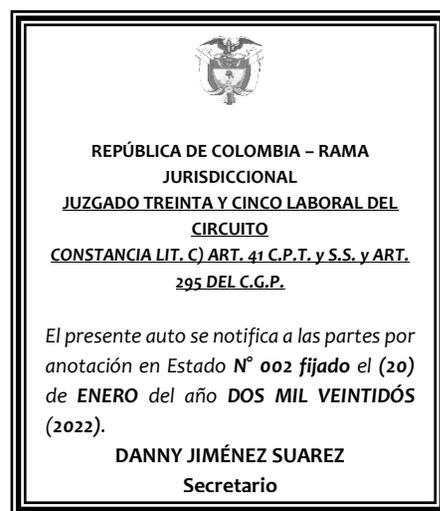
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0323ff02af1cad30f1e8c97850ade2ec479ff5b76ec1b2444afd1aaca25bba**  
Documento generado en 18/01/2022 10:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00318

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.469.231 y T.P. 365094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderado sustituto a **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DANIELA PALACIO VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.132.452 y T.P. 353.307 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Ahora bien, solicita la AFP Skandia S.A., se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, indicando que, durante la afiliación de la demandante, contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art. 64 del CGP el cual indica:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; para el presente caso se tiene que, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5ee5d3568b4eadad52c466c43162daf1a3c686c01ab59783c8dead65f9a58**  
Documento generado en 19/01/2022 11:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00320

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

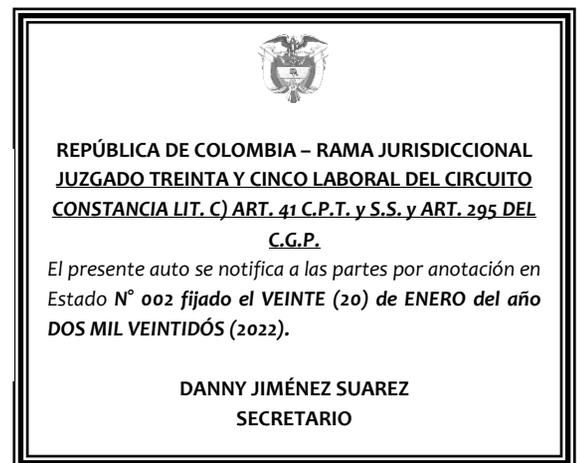
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra contestación de demanda suscrita por el apoderado judicial de la demandada, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio, sin embargo, la persona jurídica reseñada, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 14 de octubre de 2021, manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADO, el 14 de octubre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la persona jurídica demandada EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LIMITADA.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, término que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f2c4621a2336020f0df1032133d3bf4a10ed0f742c0cb75c85f4201f073fa**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00321

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7310bf298e5c9894eecf85e1d1d58fc3d25335baf75786e27e0c89919d5cc**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía 52.707.169 y T.P. 118.925 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

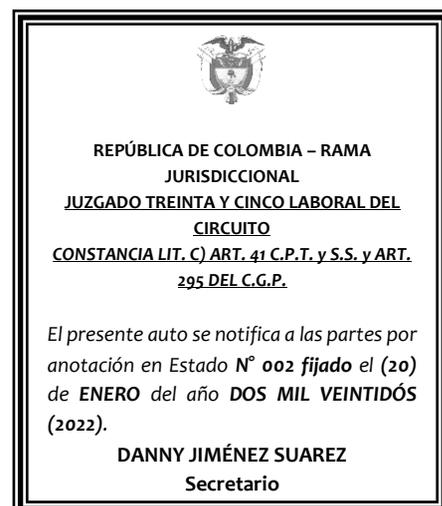
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9009968b43d5525e989b3f964b448caed2ced333d0b3ea7ced6db3f6c1cc8aa4**  
Documento generado en 18/01/2022 10:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.181 y T.P. 75.516 del C.S. de la J., como apoderado del señor **JAIR GONZALO VÉLEZ VALLEJO**, propietario del **POLITÉCNICO INDUSTRIAL NUEVA COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por el demandado **JAIR GONZALO VÉLEZ VALLEJO**, propietario del **POLITÉCNICO INDUSTRIAL NUEVA COLOMBIA**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **JAIR GONZALO VÉLEZ VALLEJO**, propietario del establecimiento de comercio **POLITÉCNICO INDUSTRIAL NUEVA COLOMBIA**,

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado el (20) de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ Secretario

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589b78a60c2813a99c93eba1aa4e0315a9eb4eba0917ed0704317292289cb20**  
Documento generado en 18/01/2022 10:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00361

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

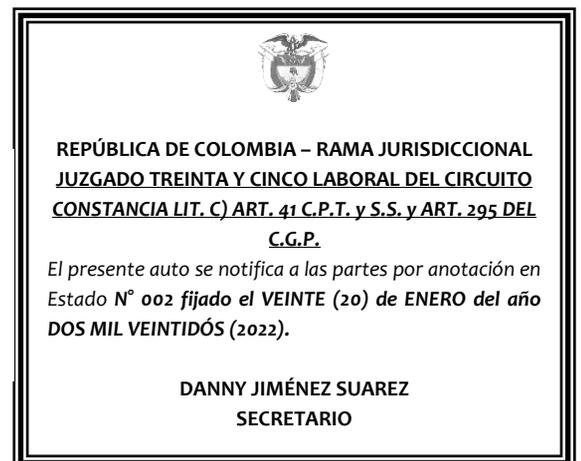
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra contestación de demanda suscrita por el apoderado judicial de la demandada, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio, sin embargo, la persona jurídica reseñada, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 26 de octubre de 2021, manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADO el 26 de octubre de 2021 POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la persona jurídica demandada TRADESERVICE GROUP INC.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, término que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14675cb1738e83865e311cfb6b6fdbb7abf5d7c1b027ac48d97e18efae056379**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-00366

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$2.500.000° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN** de costas según lo señalado en el inciso 1 del artículo 366 de CGP.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (Documento 11 del expediente digital), según lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, se dispone **CORRERLE TRASLADO** de dicha documental al extremo ejecutado, por el término legal de tres (3) días.

Como quiera que las medidas cautelares decretadas en auto que libró mandamiento de pago no fueron perfeccionadas, es por lo que se encuentra procedente atender la solicitud de la activa y en consecuencia, se dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de sumas de dinero que la ejecutada **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S.**, NIT: 900.644.178-0 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA S.A), GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A, BANCO POPULAR S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COOMEVA, HELM BANK S.A, BCSC S.A, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA.

**PREVIO** a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que se copia en el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/j35lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdDR7LNwYVZAoBRSWuhIs2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=08fp8y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDR7LNwYVZAoBRSWuhIs2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=08fp8y) la cual debe ser devuelta a la dirección de correo electrónico [j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121db9091e6ff4b561b103b07685034f0f462b42687a797309de414c510523b5**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.444.273 y T.P. 262.559 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por el demandado **LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ**

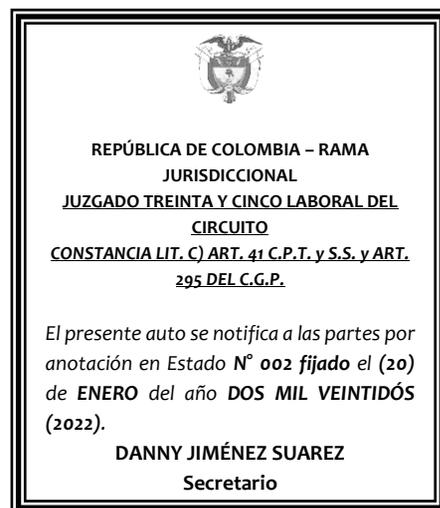
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **07 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b330610b0743555a5d03d5c12d2c928a46e15aee40d9369d0eb3763ef06b3**  
Documento generado en 18/01/2022 10:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 830.515.294-0, al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

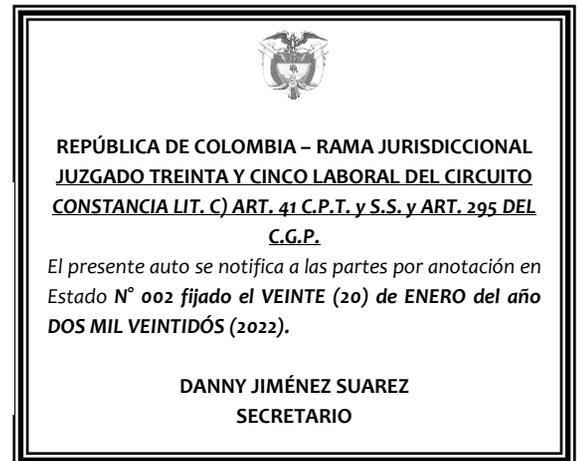
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77246535bc2f9b074546f81058ee9d1521801032f927be8738dfb810e8fa7e8b**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.713.048 y T.P. 67.612 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

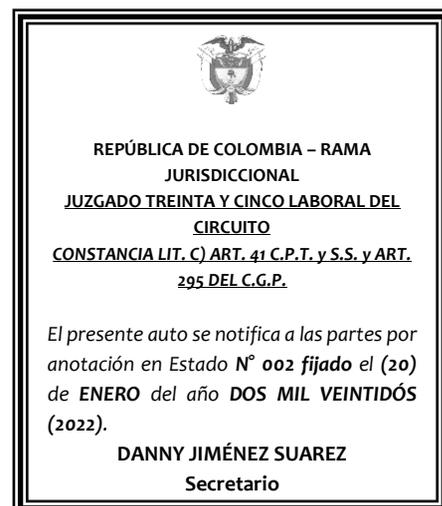
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475c7f477e4c5a0dd1bac089c8c71c96d5e4b0d8ec24186aea172d038705e7ef**  
Documento generado en 18/01/2022 10:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00412

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

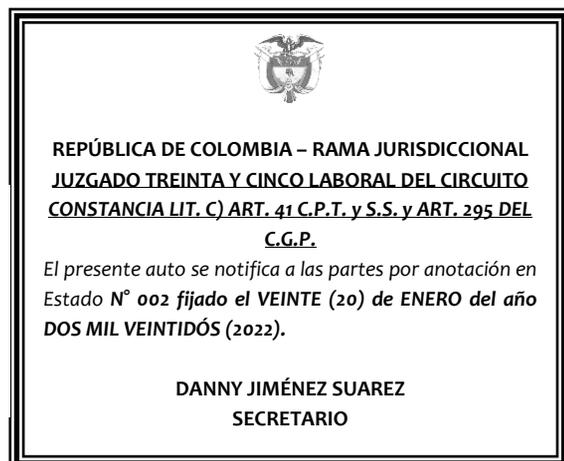
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcba82a9336c8245ae58da15e4dcbe4a05ef696dcf84eaaec94c6c85c2e2d8c**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 19 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

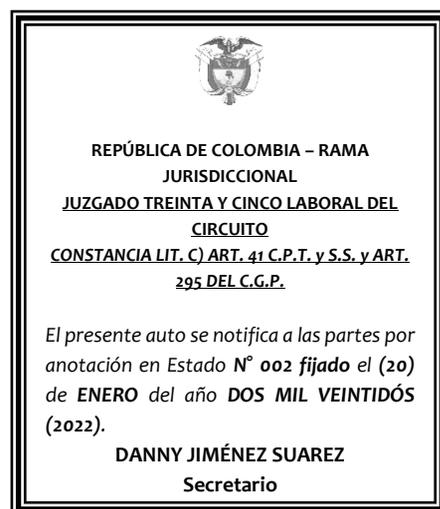
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b610f096f57808dccee5798a7b745cb9ff24dea387b3515a6bf0be2630eae6c**  
Documento generado en 18/01/2022 10:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00444

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670816a42cf75791833ca2cbe8acca139f52f744361a85fce98622359cc52b22**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por PORVENIR S.A contra EJERCITO NACIONAL, CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJÉRCITO.

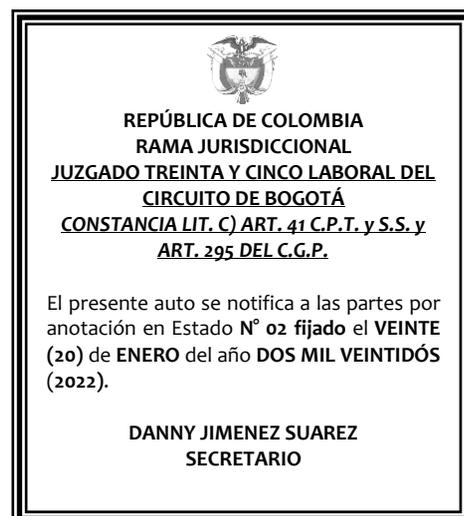
**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43fdd44a15522654a9153a764a5abefc110cf4cdb8d1345684f5c93418f4b43**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-510

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, en el proceso de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto precedente, razón por la cual, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por MARCO ANTONIO MORENO CABEZAS contra COLPENSIONES y PRODECO S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d6217c032cf5f8d8c821d6e617dda3ec512d85373e6633702f9a344aadf0b**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por RODRIGO BUSTOS SÁNCHEZ contra CONSORCIO INTERVENTORÍA VIVIENDAS UBALA 2019.

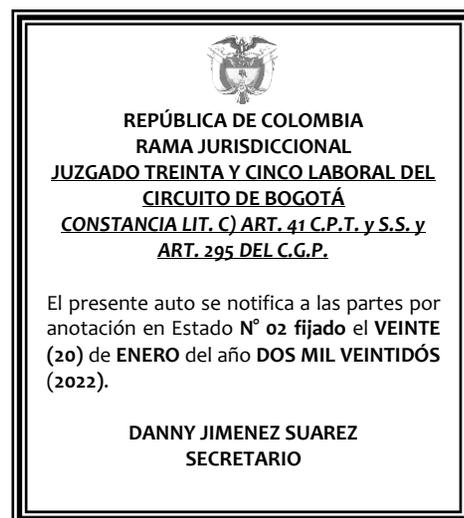
**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d1e7d2fae65dcc6f35feffb287cc3f967eadeade801dd44842800c28713b5**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por LEILA DE JESÚS CARO SEPÚLVEDA contra TERCERIZAR S.A.S y VISIÓN MARKETING S.A.S.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11f647240b6fb32ce7f46c29414d8d9a0074d4f03920389b1187d41f4adce7**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ADRIANA YIDIOS ABIRACHED contra PORVENIR Y COLPENSIONES.

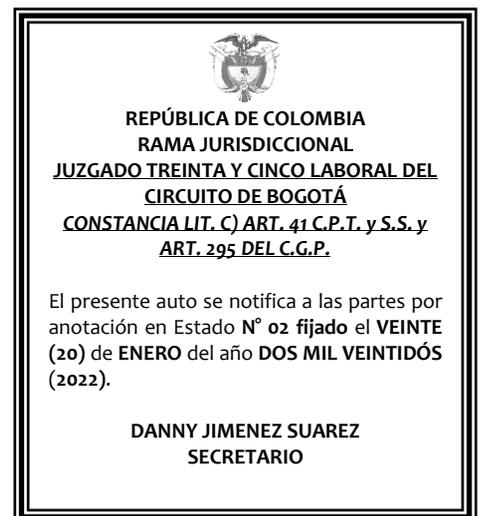
**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21625fcef6c3d11646570ed08bfcce0ea6865afe2f1740faa441ec55212f10**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2021-00563**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00563, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ANGELICA SANTANA CALVO contra la UGPP en archivo digital. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No anexa el poder conferido.
3. No se establece la dirección electrónica de la demandante.
4. No expresa las razones por las cuales se debe citar a un tercero ad excludendum.
5. No allegó la reclamación administrativa respecto de la pretensión declarativa contenida en el numeral 4 y la condenatoria del numeral 8, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

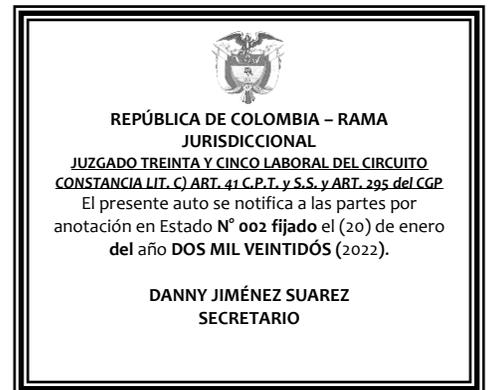
Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a60ae829e4cac68c8040f570ac128167f3ba3174b50f9c4c0c24cb9dc50fde**  
Documento generado en 18/01/2022 11:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2021-00564**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00564, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MIRYAM RAMÍREZ MEJÍA** contra **COLPENSIONES** en archivo digital. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

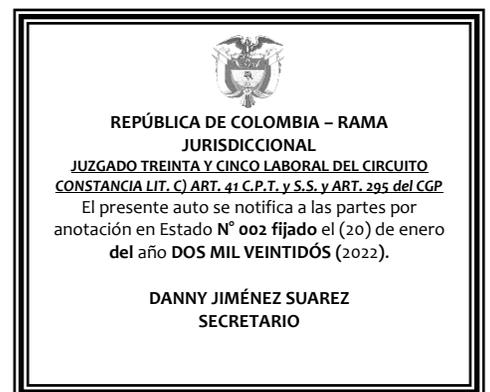
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17725181e434df91ee16b432aaa3e34949dc7d9cfddadaa023b17729447e764b**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO F. SINDICAL N° 2021-00565**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00565, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **RENE ALEXANDER LÓPEZ ROJAS** en archivo digital. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Los numerales 13, 14 y 19 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
3. No anexa el documento que demuestra la existencia de la organización sindical.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

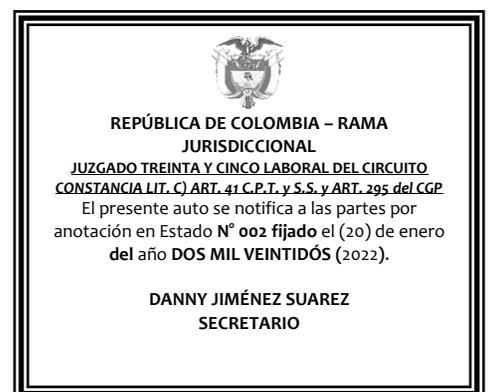
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727bdf42b46338c00edf31b7aae2969fa207e50de603ffef8b8bef7953af6a6**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00566

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00566, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO ACOSTA TINJACÁ** contra **SAN MATEO APÓSTOL S.A.S.** en archivo digital, proveniente del Juzgado 6 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **ARTURO GAMBA VELASCO**, quien se identifica con C.C. 79.368.404 y T.P 175.330 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado de manera digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

**ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUIS EDUARDO ACOSTA TINJACÁ** contra **SAN MATEO APÓSTOL S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío al demandado del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

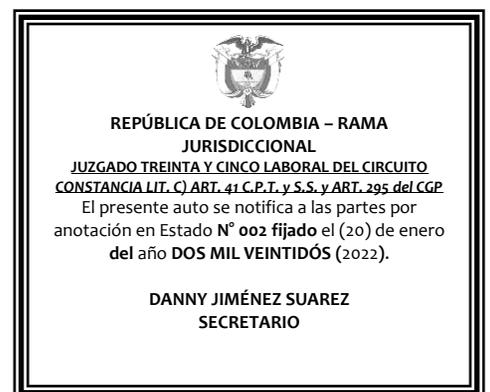
**HÁGASELE** entrega de una copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb643ddf59837a2a8296d356a1169feb549f04b942681094551f5341a897bbb**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2021-00568**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00568, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **RUTH CECILIA PÁEZ BAYONA** contra **ECOPETROL S.A.** en archivo digital. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La parte pasiva esta indebidamente constituida conforme a lo solicitado en la pretensión contenida en el numeral 4.
3. No allegó la documental relacionada en los numerales 3 y 5 a 8 del acápite de pruebas documentales.
4. No relacionó la documental correspondiente al Acuerdo 01 de 1977
5. No allegó la reclamación administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del C.P.T y S.S., como quiera que la anexa no cuenta con sello de recibido o constancia de diligenciamiento.
6. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

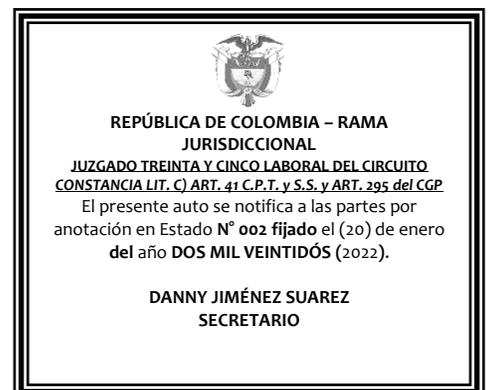
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3630c1b9b0b7cdee12de876f1c0a00f9e6b7c7fc3683303ada83ae5343efa2d4**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2021-00570**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00570, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CARMENZA FLECHAS PÉREZ** contra **JULIANA GALINDO MARTÍNEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TÍPICOS TOYA**. en archivo digital. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.
3. Las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 literal c, e y f, exceden lo expresado en el poder otorgado.
4. No se establecen los datos de notificación de la demandante.
5. El hecho 1, incluye varias circunstancias fácticas.
6. En los fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas.
7. No relacionó la documental obrante en el numeral 4 del expediente.
8. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

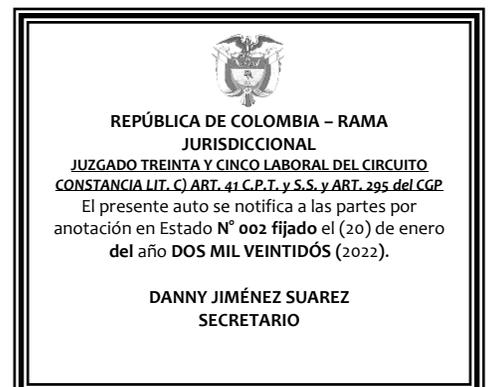
Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f003c91a5465c6b55a747c13550aa5a77c2a6d20dd8156d9934c83b676ddc**

Documento generado en 18/01/2022 11:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-571

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2021 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda ordinaria instaurada por LUZ MARY VILLAMIZAR BARROSO contra INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S como propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL, en archivo digital compuesto de 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a los abogados ELIANA DEL PILAR ZARATE VILLAMIZAR identificada con la C.C. 63.544.596 y T.P. 163.885 del C.S.J. y JUAN FELIPE ZÁRATE VILLAMIZAR identificado con C.C. 1.018.478.712 y T.P. 341.624 del C.S.J para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder respecto de las pretensiones condenatorias 1 y 5 a 11 del escrito de demanda; debe aportar nuevo poder.
2. No aporta copia de contrato de trabajo, ni la liquidación de contrato de trabajo.
3. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

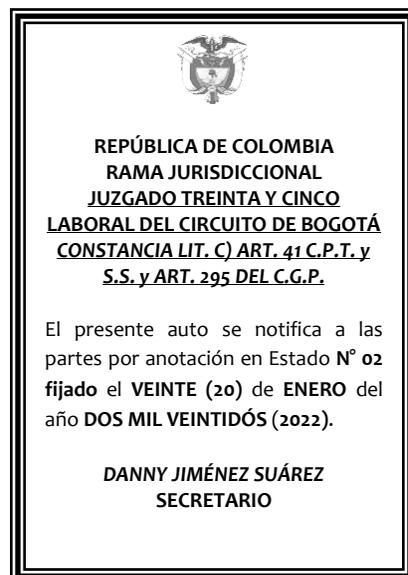
Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e575773dab4f19bf021a5e73f8abbe1ddcd030845fa3307d3dce9c516f3390**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-572

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2021 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria instaurada por GILBERTO ANTONIO RUIZ RUIZ contra RHEMA PROYECTOS S.A.S, en archivo digital compuesto de 5 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MEDARDO CASTRO DAVID**, identificado con C.C. 12.278.598 y T.P. 206.629 del C.S.J para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5cb2b8cb60b880806db7383e7b72a5784721e743d311c76154876640fd5c9b**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-573

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2021 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda ordinaria instaurada por EDIT PAEZ CADENA contra LP INGENIERIA Y GESTIÓN S.A, en archivo digital compuesto de 4 documentos. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA CAMARGO CARRASCAL**, identificada con C.C. 51.938.624 y T.P. 77.471 del C.S.J para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:

- No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

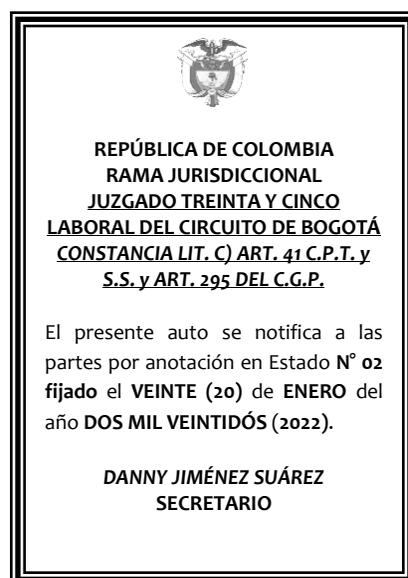
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE esta irregularidad** el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230153446ac7ec3a8904aa274c6b8d0ab60753cd27ba9c476e5830f08108de97**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-574

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2021 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda ordinaria instaurada por ARIANA PAOLA LÓPEZ GARCÍA contra TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIENTREGA S.A y ALIENZA TEMPORAL S.A.A, en archivo digital compuesto de 4 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA CAMARGO CARRASCAL** identificada con C.C. 51.938.624 y T.P. 77.471 del C.S.J para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f361620fc9144397be11552a6cd904015b5427502ef3292c3b803f2cd32a4cf2**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-576

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **JAIRO HERNÁN ORTEGA ORTEGA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN** en archivo digital compuesto de 04 documentos. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

**ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JAIRO HERNÁN ORTEGA ORTEGA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089687903d02a4a7e69ff1a44035979a274beefbcea885f6463b51c1facdc386**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-577

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por NELSON DANILO OCHOA NAVARRETE contra UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S, en archivo digital compuesto de 04 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JAEL SANABRIA identificada con la C.C. 41.456.327 y T.P. 20.027 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por NELSON DANILO OCHOA NAVARRETE contra UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02abeb0b759e70f433314ee5525df2741aa54b37df03e24db81a951522280c**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-578

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2021 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria instaurada por CARLOS HUMBERTO MIRANDA COLMENARES contra COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, en archivo digital compuesto de 4 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES identificado con la C.C. 2.716.066 y T.P. 155.029 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:

- No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d511590cd15878224c0b633e3ff0ec69c96ce5e77f03bbd71af49808013522ed**

Documento generado en 18/01/2022 01:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>